REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA– CÓRDOBA.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLEMENCIA VICTORIA TABORDA DIAZ (C.C. No. 34'994.689)
DEMANDADO	PABLO SAMUEL GALINDO OSPINA (C.C. No. 78'699.336)
RADICADO	23001310300420190018400
ASUNTO	DESISTIMIENTO TÁCITO

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra sin continuidad en secretaria, por cuanto la última actuación realizada en el proceso fue el 14 de mayo de 2019. A su despacho.

KATYWSK BERROCAL KERGUELEN
Secretaria

I. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto ordinario que hiciera el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, correspondió por reparto la demanda referenciada, la que, por estar ajustada a derecho, fue objeto del proveído calendado veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y contra quien ostenta la calidad de ejecutado, ordenándose igualmente la notificación de este, entre otros. Posteriormente por auto de fecha 22 de agosto de 2019 se denegó petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece los presupuestos que otorgan viabilidad al decreto del desistimiento tácito en el proceso, disponiendo en su numeral 2o:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora, revisado minuciosamente el presente proceso, se advierte que la última actuación adelantada data del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se negó petición de medida cautelar, sin que avizore gestión alguna con posterioridad, situación que se acompasa con lo dispuesto en los apartes del referido cánon trascrito, por lo que ha lugar a declarar desistido este sumario y como consecuencia de ello el levantamiento de la medida cautelar.

En cuanto al tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, en su obra Código General del Proceso, Segunda Edición, señaló:

> *"…lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el término es de dos años..."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el desistimiento tácito establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de la demanda iniciada por CLEMENCIA VICTORIA TABORDA DIAZ (C.C. No. 34'994.689) a través de apoderada judicial, contra PABLO SAMUEL GALINDO OSPINA (C.C. No. 78'699.336), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas decretadas en este asunto si a ello ha lugar.

TERCERO. Sin condena en costas (num. 2 art. 317 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e9fe68457b19658113ec436c2ea0e2e37f1a038c0777d168df8461e9d638f55
Documento generado en 10/03/2021 09:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica